

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de diciembre de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: Kenneth de Jesús Brea Berrido.
Abogada: Lic. Valerio Fabián Romero.
Recurrida: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Abogados: Licdos. Jorge Brito de los Santos, Emigdio Valenzuela y Huáscar Esquea Guerrero.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenneth de Jesús Brea Berrido, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139519-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge Brito de los Santos y Emigdio Valenzuela, abogados de la recurrida Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0507774-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Brito de los Santos y Huáscar Esquea Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1350444-3 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 383, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, y en tal virtud dictó en fecha 17 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 200800117, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: Falla: Distrito Catastral ocho (8) municipio y provincia de San Cristóbal, Parcela núm. 383, extensión superficial de 28 Has, 86 As., 06 Cas., “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos los reclamos del medio de inadmisión invocado por falta de calidad por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones que fueron presentadas por la parte que inicia la acción, señor Kenneth de Jesús Brea Berrido, por intermedio de su abogado Licdo. Valerio Fabián Romero, con apoyo en lo expuesto en nuestras consideraciones; **Tercero:** Con las mencionadas disposiciones expuestas en los ordinales 1ero. y 2do. contestamos las expuestas por la parte demandada y como consecuencia: a) Condenamos a la parte que inicio de la presente acción al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada y la compensamos en su totalidad en razón de la parte interviniente por tratarse de padre e hijo; b) Ordenar el levantamiento de toda oposición inscrita en razón del presente proceso; **Cuarto:** Dispone como al efecto disponemos de la notificación de esta decisión a todas las partes con interés, para lo que comisionamos al Ministerial Jimmy Eduardo Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, de San Cristóbal extendiendo su Jurisdicción hasta el alcance de la misma”; b) que, contra la referida sentencia, fue incoado un Recurso de Apelación, para el cual fue debidamente constituido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien dictó en fecha 21 de diciembre de 2009, la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2008, por los Licdos. Valerio Fabián Romero, en representación de Sr. Kenneth de Jesús Brea Berrido, con la sentencia núm. 200800117 de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Cristóbal debidamente apoderado para conocer de una litis sobre terrenos registrados, dentro de la Parcela núm. 383, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte apelante el señor Kenneth de Jesús Brea Berrido, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Jorge Brito de los Santos y Huáscar Esquea Guerrero, por haberla avanzado en su totalidad;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Tercer Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen para un mejor estudio, ponderación y por la solución que se le dará al presente recurso, el recurrente alega en síntesis: “a) que, la Corte a-qua incurrió en dictar una decisión que adolece de falta de base legal y falta de motivos, toda vez que solo se limitó a exponer como sustento de su sentencia que el recurrente no había obtemperado con el cumplimiento de los requisitos de notificación consagrados en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario; b) que, en la sentencia atacada se evidencia notoriamente una desnaturalización de los hechos, estableciendo que no existen documentos que prueben la pretensión del recurrente, y que además en la sentencia de primer grado en su ordinal cuarto, instruía a un ministerial para que realizara la notificación de dicha sentencia, por lo que liberaba de esta obligación al recurrente; c) que, continúa indicado el recurrente que la Corte a-qua desconoció lo dispuesto por el tribunal de primer grado respecto de la notificación de la sentencia violentando la ley y por ende el derecho de este;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, la parte recurrente al encontrarse inconforme con lo decidido por el tribunal de primer

grado, apoderó al tribunal Superior de Tierras, de un recurso de apelación en contra de la misma, y que dicho recurso fue instruido en las respectivas audiencias de presentación de pruebas, presentación de alegatos y conclusiones al fondo; b) que, asimismo se ha comprobado que dicho Recurso fue interpuesto sin que previamente se haya notificado la Sentencia impugnada de conformidad a lo que establece el artículo 81 de la Ley 108-05, el cual establece el plazo para interponer los Recursos de Apelación, disponiendo que el mismo es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Sentencia, y con esta actuación el apelante incurrió en incumplimiento de la citada disposición, que al interponer el Recurso antes de la notificación el plazo no ha empezado a correr y el Recurso deviene en inexistente y por tanto procede declarar la inadmisibilidad del mismo”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, no menos cierto es que el citado artículo ni tampoco el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio y por el contrario, ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, al analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto en la lectura de la transcripción de las conclusiones al fondo sometidas por las partes, la recurrida produjo al igual que el recurrente sus pretensiones, sin promover pedimento alguno respecto del no cumplimiento de la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, de lo que se infiere que no ha causado perjuicio alguno en contra de estos, y que dicho aspecto fue cubierto con la notificación del recurso, y que de tal circunstancia se deduce que la recurrida, durante todo el proceso de instrucción y conocimiento del expediente, no planteó ni hizo referencia alguna a lo alegado por la Corte a-quá en su motivación, muy por el contrario, ejercieron su sagrado derecho de defensa contestando el fondo del recurso de apelación que había sido interpuesto por el recurrente;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia que el recurrente introdujo su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, a la Corte a-quá declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto inobservando las disposiciones contenidas en el citado artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, es obvio que incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, que, además, con su decisión le impidió a este que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envió la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 21 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 383, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do